

CONSTANCIA SECRETARIAL:21-09-2022. A despacho del señor Juez, la demanda presente demanda monitoria pendiente de revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión.



JENNIFER CARMONA GARCÍA

Secretaria -5



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 2104  
PROCESO: MONITORIO  
DEMANDANTE PAULA TATIANA CHICA GUERRA  
PUNTO LITOGRAFICO EDITORIAL - NIT. 1.053.857.972-6  
DEMANDADOS: CREAMOS PROMO S.A.S. - NIT. 901.167.428-4  
CESAR AUGUSTO ZULUAGA LINCE - CC. 80.021.778  
RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00527-00

Examinada la demanda MONITORIA promovida por PUNTO LITOGRAFICO EDITORIAL contra CREAMOS PROMO S.A.S. Y CESAR AUGUSTO ZULUAGA LINCE, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el art. 420 ibídem, razón por la cual habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite del dispuesto en el art. 421 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, se dispondrá que por secretaría se notifique este proveído al demandado en la forma prevista en los artículos 421 del C.G.P., con entrega de copia de la demanda, o envío por correo electrónico, en traslado por el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones por las cuales se niega a pagar total o parcialmente la deuda reclamada. Igualmente, se le hará saber que la presente decisión no admite recurso alguno y con la advertencia de que en el evento de no efectuarse el pago o no justificar su renuencia se dictara sentencia según lo dispone el artículo citado.

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

## MEDIDA CAUTELAR

- 1) Inscripción de la demanda en el registro mercantil o Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CREAMOS PROMO S.A.S NIT N° 901167428-4**, registrada en la cámara de Comercio de Manizales con matrícula N° 191806.

De Igual manera solicito muy respetuosamente señor Juez, se de aplicación al Artículo 590 Numeral A Y C del Código General del Proceso, que reza así:

- a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. subrayado por fuera del texto.*

Según lo indicado en el Literal anterior, la medida cautelar que se solicita está relacionada con **una pretensión distinta** producto de un negocio jurídico aprobado por la demandada para la adquisición de bienes y servicios, y de los cuales la demandada obtuvo beneficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda MONITORIA promovida por PAULA TATIANA CHICA GUERRA propietaria de PUNTO LITOGRAFICO EDITORIAL contra CREAMOS PROMO S.A.S. Y CESAR AUGUSTO ZULUAGA LINCE.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite contemplado en el art. 421 del Código de General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada de la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. con entrega de copia de la demanda, o envío por correo electrónico, en traslado por el término de diez (10) días para pagar o exponer las razones por las cuales se niega a pagar total o parcialmente la deuda reclamada. Igualmente, se le hará saber que la presente decisión no admite recurso alguno y con la advertencia de que en el evento de no efectuarse el pago o no justificar su renuencia se dictara sentencia según lo dispone el artículo citado.

Al demandado se le notificará al correo electrónico: [gercreamospromos@gmail.com](mailto:gercreamospromos@gmail.com).

La misma se realizará por medio del Centro de Servicios Judiciales Civil-Familia de Manizales.

CUARTO: PREVIO AL ESTUDIO Y DECRETO de las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., el cual reza que deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Se establece la caución en \$889.000 pesos.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado PABLO ANDRES GIRALDO SEGURA para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-09-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7487364aa451d0d1852eaca16e430b98c91e76c53e74d18f64a3cc30376f3830**

Documento generado en 21/09/2022 09:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>